

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2024**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
1. Escrito y anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	<b>4636-SEPJF</b>
2. Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos de veintiuno de noviembre de la presente anualidad.	---

Las documentales señaladas en el numeral uno, fueron enviadas y recibidas el veintiuno de noviembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del sistema electrónico. **Conste.**

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Pruebas.** Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales ofrece diversos medios de prueba.

En ese tenor, se advierte que, como parte de los medios probatorios que pretende ofrecer el poder Ejecutivo local, solicita a esta instrucción se requiera al Congreso local el envío de diversas documentales.

Al respecto conviene señalar que el artículo 31 de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. Sin embargo, también dispone que es facultad de la Ministra instructora o el Ministro instructor, desechar de plano todas aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o influyan en la sentencia definitiva, lo que significa que la normativa reglamentaria de la materia reconoce expresamente la *relevancia* o *idoneidad* de la prueba, como requisito necesario para su admisión.

Ahora bien, el artículo 33 del citado ordenamiento legal, establece que fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, podrán solicitar a la ministra o ministro instructor que requiera a los omisos.

De la interpretación conjunta de los artículos 31 y 33 de la Ley Reglamentaria de la materia, es posible establecer que la procedencia de este tipo de requerimientos como los que solicita el poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, está sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que el oferente acredite haber solicitado previamente las documentales al órgano o autoridad respectiva, con la debida oportunidad; y
- b) Que la prueba de que se trate guarde relación con la controversia o sea susceptible de influir en la sentencia correspondiente, es decir, que se trate de prueba *idónea y relevante*.

Atento a lo anterior, **no resulta procedente solicitar las pruebas documentales señaladas con los números I y de la X al XXVI del ocurso de cuenta**, toda vez que en términos del mencionado artículo 33 de la Ley de la materia, el promovente no exhibió constancia que acredite haber solicitado previamente al Congreso local por lo que hace a la primera documental en mención (I), mientras que respecto a las restantes (X a XXVI), de los anexos adjuntos al ocurso de cuenta se desprende que la solicitud al Congreso estatal la efectúo un día antes de la audiencia, por lo que no se realizó con la debida anticipación a fin de dar oportunidad a la autoridad emisora de expedir la información peticionada.

Por otro lado, en cuanto a las **pruebas documentales marcadas con los números II al IX**, consistente en la publicación de diversos decretos en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el dos, cuatro, veinticuatro y veintiocho de octubre del año en curso, y las cuales solicita el promovente sean requeridas a dicho órgano estatal, toda vez que son datos publicados en las páginas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público su información, dada su notoriedad, accesibilidad y aceptación, **en caso de estimarse necesario para mejor proveer el asunto, su contenido se invocará como hecho notorio**, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la tesis de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.”**<sup>1</sup> y, por analogía, por su contenido sustancial, en la diversa: **“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.”**<sup>2</sup>.

No obstante lo anterior, de no encontrarse la información suficiente en la página oficial o de ser necesaria alguna otra constancia, el Ministro instructor

<sup>1</sup> Tesis P./J. 74/2006, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, registro digital 174899.

<sup>2</sup> Tesis 2a./J. 130/2018 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 560, registro digital 2019001.

podrá requerir las constancias físicas, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 35 de la Ley Reglamentaria, que dispone que durante la instrucción del asunto, e incluso una vez ya listado, se podrá de oficio decretar pruebas para mejor proveer si las considera necesarias para la resolución del caso, por tanto, si fuera necesaria una prueba documental diversa a las que obran en autos, se ordenará lo conducente, a efecto de allegarse de todos los elementos que se consideren necesarios para efectuar el análisis de la norma impugnada.

En cuanto a las documentales que se acompañaron al escrito de cuenta, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se tienen como pruebas, con apoyo en los artículos 31, y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Atento a lo anteriormente expuesto, no existe necesidad de diferir la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos fijada en el presente asunto, dado que el Ministro instructor no advierte alguna circunstancia que actualice un supuesto establecido en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria que conlleve ampliar el plazo para su celebración.

**Acta de audiencia.** En otro orden de ideas, agréguese a los autos el acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos de veintiuno de noviembre del año en curso, en la que se hace constar la relación de las pruebas ofrecidas por las partes, **las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza**, así como los alegatos formulados.

**Cierre de instrucción.** Se cierra instrucción a efecto de elaborar el **proyecto de resolución correspondiente**, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Habilitación de días y horas inhábiles.** Dada la naturaleza del presente asunto, con fundamento en el artículo 282, primer párrafo, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 249/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.**  
GSS/GRTC 6

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2024T01:09:07Z / 05/12/2024T19:09:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	21 87 73 eb ed 87 bc 00 a2 35 83 7d 2d f3 36 99 44 cb c1 aa 83 48 47 57 30 f0 36 c3 0b 09 26 3d 9b f3 01 d6 05 a8 56 40 8d c6 c0 47 63 5d 4b a7 e9 ae 5c 60 50 95 a4 a5 46 71 64 02 d6 ac 28 6d a3 8b 25 0d e1 1a 4f 9b 00 32 83 c2 f4 21 3c ad 0f df b3 60 b4 b3 83 6b 60 e8 ed 2c 2f 6a d2 3e 6d f3 08 5a fb 17 4d 7c 12 b3 f6 89 85 4e 00 90 52 84 b7 a9 c2 15 fc 25 d6 57 4f 2c f6 c4 41 78 05 98 a8 60 17 cd 17 80 06 a1 e1 e2 eb a7 26 0d 77 91 30 1f f1 5e 1c 8b 31 19 2e 7a b0 36 37 0c 17 d3 03 0c 85 3b 7f 5f 47 f6 8d af 60 b2 03 f4 b4 e9 64 f6 dc d2 b4 df 8a 60 7d bd d1 b5 7b 49 39 a2 79 b2 4f 9e 7d 8e d1 d9 21 bf e1 e4 33 93 b6 a4 56 a1 44 c2 65 e4 8a e4 bb 58 c7 e2 e5 91 c2 93 63 e8 f7 3e 6c 7a 60 f8 76 c0 80 2d 7c ca 50 ad 9d 1b 06 3f 1b cc 57 5a 72 84 66 68 f9 04				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2024T01:08:26Z / 05/12/2024T19:08:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2024T01:09:07Z / 05/12/2024T19:09:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7900029			
	Datos estampillados	C5AFCD0CBF3B330A24BEE7F39EBC9A50FF192D94BF3D55ECAABAAC6E773E0F32D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2024T21:09:21Z / 03/12/2024T15:09:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	09 26 9b b6 7a ae fd ba ba 7b 17 43 20 b3 05 fd dc 4c c0 35 06 f3 87 38 6b 02 d2 88 4d c6 08 f7 48 6c 9f 8d 6a ac ea f4 90 fe 44 ce 58 e5 01 f7 1d cd 57 d4 88 dd 08 f4 f6 d0 1e 6c 3a 00 98 96 c3 54 89 e4 18 77 17 5a 35 e4 9a 56 33 9c 38 6a 3d 3e 9c ff 8b 2f f0 7b af 5d 4c 34 a8 b5 e9 89 1d d5 19 4d e9 c1 16 b5 ed 86 5d 26 3d 10 36 c2 e1 3c 12 29 f1 f9 d1 51 1b 2e 53 ce 5d a4 c2 85 0f 6c c0 5b 79 14 7d 9a 7c c3 3a cc 0c 16 d4 e4 23 74 ae 67 34 7e 80 b0 26 17 54 93 3a c7 dd 45 fd 0e ef 77 62 63 68 95 17 f9 18 e3 c1 53 aa 42 d6 97 17 49 18 78 e2 ab b8 bc f8 7f 06 1d 07 86 a1 8e 74 c7 ae d5 0f f6 ef 2a 18 1a 77 71 b0 20 32 74 74 4a 86 a9 40 02 8f 1c 71 42 b9 5f 43 f3 ff 3a ed fb 67 74 51 f8 56 20 00 81 36 ce 95 05 b3 ea d0 0e 6b 43 06 03 b7 b0 41 15 81 28 c6 a8				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2024T21:09:49Z / 03/12/2024T15:09:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2024T21:09:21Z / 03/12/2024T15:09:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7884179			
	Datos estampillados	54C2BE5F6696078EAD399F20FCE2D78269D3A4AC741139EE8CC1F2784F2184BE			